



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201105919-00
Ubicación 54847
Condenado ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

PICOTA

Número Interno: 54847
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2011-05919-00
ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR
84455777
RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 1577

Bogotá, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por el condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 17 de octubre de 2023 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 1374 del 17 de octubre de 2023 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó por tercera vez que **NO** era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente, el mal comportamiento del penado durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria y que conllevó a la revocatoria del sustituto que le había sido concedido.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

"1-) Desde ya he de advertir que será suficiente afirmar que los criterios que se exponen en la pieza jurídica hoy recurrida para Negar al aquí suscrito el subrogado penal de la libertad condicional pedido con fundamento en el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 Código Penal. NO están acordes con la realidad legal que para estos eventos prevalecen en la actualidad y de acuerdo a toda la documentación personal y Administrativa obrante al plenario... La cual al parecer NO fue observada, valorada y tenida en cuenta a mi favor ni se le dio el valor probatorio legal. Como tampoco a los argumentos de Ley expuestos allí.

Nótese que durante mi permanencia interna en mi lugar de reclusión desde el día de mi captura mi comportamiento y cumplimiento de deberes ha sido EJEMPLAR, puesto que durante esos varios Años casi "12", NO he cometido ningún delito penal posterior, que alteren el orden interno y social en la comunidad Carcelaria, lo que lógicamente Indica que mi proceso adecuado de RESOCIALIZACIÓN surtió los efectos positivos, de conformidad a voces del -ARTÍCULO 4º LEY 599 DE 2000 CÓDIGO PENAL, ya que si bien es cierto en el pasado cometí ignorantemente errores judiciales y sociales los mismos han sido remediados con mi gran capacidad de enmienda y el cambio positivo de estructuras mentales y físicas, de ahí que se puede pregonar que el aquí suscrito no ha dejado de lado el proceso de RESOCIALIZACIÓN máxime cuando nunca he sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas al reglamento de Régimen Interno o Código Penitenciario y Carcelario al tenor de

los Artículos 121 y 123 de la Ley 65 de 1993, como tampoco he defraudado a las Autoridades Carcelarias, así he respondido positivamente a una sanción penal y me he readaptado a la vida digna, soy una persona mayor de edad y hoy día con valores y principios buenos encaminados a mi mejoramiento de calidad de vida y como dignificante de paz. (...)

2-)De otro lado presento inconformidad y desacuerdo respecto al hecho discriminatorio de negárseme el subrogado penal pretendido por el aquí suscrito , bajo el argumento jurídico de la valoración de la conducta punible negativa a mis intereses y que incumplí a mis deberes cuando disfrutaba el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria .

Puesto que NO se está teniendo en cuenta los fines Constitucionales de la pena de prisión impuesta, ni mi Derecho fundamental al debido proceso , dignidad humana y mi reinserción social, que en la base fundamental del Estado Social de Derecho y el principio de la dignidad humana, enmarcada en el respeto y autonomía de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de la Libertad y que está fuertemente arraigada dentro de nuestra constitución política de 1991, como dignidad humana

Es importante dejar claro que el aquí suscrito debió obligadamente salir a trabajar legalmente para devengar recursos económicos y poder apoyar a mi familia con sus necesidades básicas diarias y más que habian menores de edad de por medio, de hecho el país estaba en crisis de salubridad debido a la Pandemia Covid-19 que vivíamos por el virus para esa época y la escases de alimentos era crítica, lo cual los costos super elevados y el hambre no da espera, además no estaban atendiendo en ningún Juzgado de Colombia para esa fecha y no tuve la oportunidad de poder dirigirme al despacho judicial y solicitar un permiso laboral, fue así por causas de fuerza mayor que me tocó si o si salir de mi casa a trabajar legalmente en lo que pudiera y obtener recursos económicos para poder sobrevivir, pues no fue un gusto o un capricho personal del aquí suscrito salir de paseo, además téngase en cuenta que yo NO he cometido ningún otro delito posterior a la causa penal citada en referencia que hoy nos ocupa, ni tengo estoy formalmente vinculado como sindicado en otro proceso penal diferente.

Yo sé que me salí de mi casa sin permiso judicial, pero ¿quién me lo podía conceder en Pandemia??, yo , pido hoy mil disculpas de todo corazón, estoy muy arrepentido solicito me perdone su Señoría por ello, y le imploro le suplico me sepa entender lo que me pasó.

Debido a ello recibí el castigo para mi sentir más fuerte o contundente que fue se me revocara el sustituto penal concedido y se me devolviera a prisión, de hecho no me opuse a ello por el contrario voluntariamente me presenté ya que considero debía pagar mi error, y por ello me duete hoy estar recibiendo un segundo castigo de parte del Señor Juez Ejecutor de Penas, al negárseme el subrogado penal de mi LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, por LA MISMA ACCIÓN.

No comprendo la verdad cuántos castigos o sanciones merezco por ello, pero soy consciente que ya estoy privado de mi libertad personal desde hace varios meses otra vez y he continuado trabajando y estudiando en la prisión, manteniendo una conducta disciplinaria ejemplar, no he cometido faltas internas al reglamento Carcelario. Y ello es lo que me dice que puedo ser agraciado con el tan anhelado beneficio...

Continúa realizando un recuento del tiempo que lleva de pena, su conducta en el centro penitenciario y carcelario, su ubicación en la fase del tratamiento penitenciario, indica que ha trabajado y estudiado, lo cual para su concepto demuestra con toda claridad su desecho de resocialización y capacidad de enmendar sus errores.

De igual forma procede a citar jurisprudencia con el fin de concluir, que la valoración de la conducta no es determinante para negar la concesión de la libertad condicional , que el derecho a la dignidad humana y la resocialización de los privados de la libertad son inviolables, que los seres humanos no deben de purgar la totalidad de la pena impuesta de forma intramural.

(...)

Concluyendo se reponga , revoque o nulita la decisión de primera instancia y en consecuencia se concede la libertad condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

El condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el interlocutorio del 17 de octubre de 2023 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

Pues bien, este despacho, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por los Juzgados 35, 31, 1°, 42y 22 todos Penales del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas.- acumuladas, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados proceda el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Ahora bien, en cuanto a las apreciaciones del penado respecto a que este despacho está desconociendo su resocialización y la capacidad de enmendar sus errores, se tiene que el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, mediante proveído del 22 de enero de 2020, otorgo la prisión domiciliaria, beneficio que el penado desaprovecho pues este ejecutor mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, revoco la prisión domiciliaria con base en el informe del citador de estos despachos judiciales Joaquín Quintana el cual establecido que el día **21 de agosto de 2021** el penado no se encontraba en su domicilio, en ese punto es importante dejar claro que estos despacho en ningún momento dejaron de atender las solicitudes de las personas privadas de la libertad por ocasión a la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, como lo manifiesta el penado es su escrito, adicionalmente para la fecha de los hechos había transcurrido más de un año y cinco meses de decretarse la emergencia sanitaria, pues esta se declaró mediante decreto 417 de 2020.

Tampoco es cierto que el penado se entregó voluntariamente, como se extrae del expediente el señor **RUEDA CORREDOR** es puesto a disposición el 31 de marzo de 2022, y del informe de captura de extraer que el penado intento evadir la justicia, según conta:

HECHOS

Siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 31-03-2022 cuando me encontraba realizando puesto de control sobre la AV AMERICAS CON CRA 33, observo una motocicleta color rojo marca yamaha fz16 y al realizarle la señal de pare este emprende la huida en ese momento inicio una persecucion detras de este sujeto que habia evadido el puesto de control siendo posible interceptarlo en la calle 19 con cra 30, el cual se identifica de manera verbal como **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR DE CC.84.455.777 DE SANTA MARTHA MAGDALENA** y solicitar antecedentes en la pagina de la rama judicial, aparece una orden de captura vigente de N°45 del 15/10/2021. Por tal motivo se solicita el apoyo de un vehículo policial para trasladarnos a las instalaciones de la URI de Puente Aranda para constatar esta información donde el funcionario del AFIS de la SIJIN nos da respuesta mediante número de orden de captura 45 logrando evidenciar que este ciudadano esta requerido por el juzgado 5. Seguidamente le damos a conocer sus derechos como persona capturada siendo aproximadamente las 18:20 horas de día 31-03-2022, luego procedemos a realizar la documentación para dejar a disposición ante ustedes a este ciudadano. Conocieron el caso Si PEREZ GONZALEZ JEISON FERNANDO y el suscrito firmante.

Entonces, la situación enmarcada, produce en esta judicatura desconfianza, pues estamos ante un ciudadano que pese a que se le dio una oportunidad de modificar su conducta decidido desconocer sus obligaciones.

Adicionalmente este despacho, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 17 de octubre de 2023, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 17 de octubre de 2023 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para esta Servidora Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio 17 de octubre de 2023 lo afirmado por la defensora de **RUEDA CORREDOR** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen a los procesos acumulados, por lo anterior es indispensable aclararle y al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permiten concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (la vida e integridad personal y la seguridad pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la Seguridad y Salud Pública, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencias legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el sentenciado RUEDA CORREDOR en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención del penado de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 17 de octubre de 2023, por cuanto a pesar de encontrarse

satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de las conductas cometidas es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social, adicionando el incumplimiento del penado al momento de concederle la prisión domiciliaria.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 17 de octubre de 2023 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 17 de octubre de 2023, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

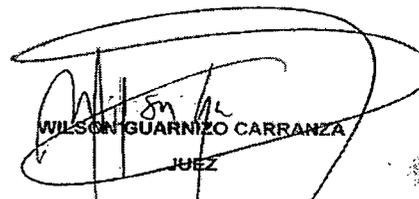
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 1374 del 17 de octubre de 2023 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR**

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado **ANWAR GONZALO RUEDA CORREDOR** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** la actuación y link del expediente al **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto al sentenciado y su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifique por Estado No.
La anterior Providencia
KACS La Secretaria

8 DIC 2023

11

11

11

11



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR



TD: 91868

CC: 84.455.311

FIRMA PPL: *Amuel Fredy Corredor*

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 11-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO: 9-DIC-23

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1577

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 59847

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 2

Fecha de entrega: 11-DIC-23

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

